

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-597/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-597/2015** promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA-SP-60/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral

SUP-JRC-597/2015

local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Sonora, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncias. Los días diez y dieciséis de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Sonora y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respectivamente, presentaron sendas denuncias ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Estado de Sonora, y ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; ambas, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a Gobernadora de la mencionada entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional, así como del mencionado partido político, por la transmisión de diversos promocionales de radio y televisión, que podrían constituir actos violatorios a la normatividad electoral.

Las denuncias quedaron radicadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/SON/27/2015 y UT/SCG/CA/PAN/CG/31/2015, respectivamente.

El doce de febrero siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, el expediente integrado con motivo de la primer denuncia antes mencionada.

3. Escritos de deslinde. Mediante sendos escritos

presentados el diecisiete de febrero de dos mil quince, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, tanto Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, se deslindaron de la transmisión en radio y televisión de mensajes de precampaña fuera de esa etapa del procedimiento electoral, además de que solicitaron la cancelación de esa difusión.

4. Remisión de expedientes. Por oficios INE-UT/2044/2015 e INE-UT/2225/2015, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral el dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil quince, respectivamente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores mencionados en el apartado dos (2) que antecede.

Los aludidos procedimientos sancionadores quedaron radicados con las claves de expediente IEE/PES-12/2015 e IEE/PES-13/2015.

5. Resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. El veintisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió la resolución identificada con la clave IEEPC/CG/148/15, en los procedimientos especiales

SUP-JRC-597/2015

sancionadores precisados en el apartado que antecede, en la que declaró infundadas las quejas presentadas en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a Gobernadora de la mencionada entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional, así como del mencionado partido político.

6. Recurso de apelación local. El primero de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto local, escrito de demanda de recurso de apelación para controvertir la resolución precisada en el apartado 5 (cinco) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral de Sonora, en el expediente identificado con la clave RA-SP-60/2015.

7. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia en el recurso de apelación RA-SP-60/2015, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

CUARTO.- Estudio de Fondo. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del sumario, en relación con los agravios expresados permite concluir que los mismos resultan infundados y, bajo condición alguna conducen a la modificación del acto impugnado.

En efecto, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el agravista, en el sentido de que la resolución impugnada, trasgrede por falta de aplicación los artículos

14 y 16 de la Constitución General de la República; ello desde el momento de que, contrario a su muy particular apreciación, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fundó y motivó en debida forma su determinación de no imponer sanción alguna a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando; ello fundamentalmente a virtud de que con relación al desechamiento de las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en solicitud de Informe de Autoridad de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se otorgara información sobre la transmisión de los spots de radio y televisión objeto de la denuncia, es de decirse que para realizar un análisis en torno a la satisfacción de los elementos necesarios en un procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante que inicie el procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción, no estando la autoridad responsable obligado a allegarse de pruebas, siendo incluso causa de desechamiento de la denuncia la falta de su aportación.

En este sentido se advierte que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba se rige predominantemente por el dispositivo, es decir que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en la que respalde el motivo de su denuncia, o bien debe identificar las que el órgano deberá requerir, en el supuesto de que no haya podido recabarlas; a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable si tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

En este sentido, resulta necesario establecer que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene:

ARTÍCULO 300.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por los órganos auxiliares que estos designen, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

SUP-JRC-597/2015

La interpretación gramatical de esta anterior norma jurídica, no puede ser otra que aquella que permita concluir que en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, siendo desahogada esta última siempre y cuando el oferente aporte los medios para el efecto en el curso de la audiencia; que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; no así las documentales privadas y técnicas las cuales solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a lo expuesto, el procedimiento sancionador, se caracteriza, fundamentalmente, por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria, obedecen a la necesidad de resolver los conflictos de intereses y de trascendencia jurídica política de manera inmediata.

En este contexto, resulta atinada la resolución de la responsable que estimó que las pruebas aportadas por el representante del Partido Acción Nacional no fueron suficientes para acreditar en el procedimiento especial la existencia de la publicidad en radio y televisión objeto de denuncia, fuera de los tiempos aprobados; el impetrante trato de acreditar su dicho aportando como pruebas técnicas, los discos compactos que contenían los spots que supuestamente fueron transmitidos, siendo que tales medios probatorios solo alcanzan valor indiciario, que en sí mismo no resulta suficiente para probar lo pretendido ya que al no ser administrado con un diverso medio de prueba no se pudo demostrar que efectivamente fueron difundidos en los medios electrónicos señalados fuera de los tiempos autorizados.

Ahora bien, dentro de los expedientes IEE/PES-12/2015 y IEE/PES-13/2015 el denunciante aportó como prueba la certificación de los spots denunciados, así como requerimientos de información a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, sobre dicha propaganda, mas sin embargo tales probanzas no fueron admitidas por la Comisión de Denuncias por no estar comprendidas dentro de las pruebas permitidas por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es decir no por no tratarse de una documental pública, sino de un informe de autoridad; lo cual en ningún momento fue motivo de inconformidad

por parte del representante suplente del Partido Acción Nacional, por lo cual se tiene como un hecho consentido; siendo que fue después de la audiencia de pruebas y alegatos, antes de remitir el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que lo pusiera en estado de resolución, cuando la Comisión de Denuncias resolvió no admitirla por no tratarse de una documental pública.

En ese orden de ideas, lo que correspondía al Representante del Partido Acción Nacional, con anticipación era constituir la prueba idónea para acreditar a través de los testigos de grabación producidos por el Instituto Nacional Electoral, los cuales si tienen valor probatorio pleno, porque son producidos por el propio Instituto para realizar el monitoreo, para verificar las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión; lo cual no hizo, por lo que este Tribunal considera que efectivamente no quedó plenamente acreditado el período en que fueron transmitidos los spots publicitarios de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por lo tanto no se actualiza la infracción denunciada.

Con relación al hecho de que se duele el recurrente de que en la resolución del procedimiento sancionador no se fijó debidamente la litis, al no tener por acreditados los hechos no controvertidos por las partes refiriéndose a que tanto Claudia Pavlovich como el Partido Revolucionario Institucional aceptaron que efectivamente si transmitió la publicidad en radio y televisión; resulta infundada tal aseveración ya que tal y como se desprende del Acuerdo, la responsable tuvo por acreditada la transmisión de los spots publicitarios, en las diferentes versiones de audio y video, incluso hizo un estudio en la resolución para efectos de ver si la publicidad objeto de la denuncia habían constituido o no actos de campaña; dejando en claro que lo que no se acreditó nunca por parte del impetrante, tal y como se citó con anterioridad, fue el período en el cual éstos fueron transmitidos, el cual versa según lo señalado por el denunciante del domingo ocho al diecinueve de febrero del año dos mil quince.

Por lo que hace al diverso agravio donde se duele de la falta de fundamentación y motivación, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, cuando afirma que se transgredió en su perjuicio el principio de legalidad ya que tal y como en obra en el expediente, el Instituto al resolver el expediente cumplió cabalmente con lo establecido por el principio de legalidad, ajustándose en todo momento a la normatividad electoral.

Este Tribunal considera que la autoridad responsable, cumplió cabalmente con las garantías de legalidad y seguridad

SUP-JRC-597/2015

jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de República; puesto que, entre las diversas garantías contenidas en el referido artículo 14, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional o administrativo, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga a la autoridad a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Adicionalmente, esta determinación de la autoridad no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En primer término, resulta importante establecer que conforme al artículo 16 Constitucional, por fundamentación y motivación deben entenderse la expresión, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en un supuesto determinado se configuren las hipótesis normativas.

Para reforzar lo antes explicado, es necesario traer a cuenta la siguiente tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación:

“...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”.

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan como base para la resolución de la litis planteada.

Supuestos que se actualizan en la especie, pues la autoridad responsable si atendió los hechos planteados por el denunciante, pues se realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia en la resolución; así como de las pruebas aportadas y admitidas a las partes, a las cuales les confiere el valor probatorio correspondiente; citó los preceptos legales aplicable al caso concreto, realizó el estudio de los elementos que integran el tipo infractor de los actos anticipados de campaña, y establece por qué en el caso concreto no se actualizan dichos elementos; trayendo con ello como resultado que no le asista la razón al recurrente en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva ni congruente con atender con certeza los planteamientos formulados en la denuncia de hechos presentada y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

En lo referente al principio de certeza, cabe destacar que consiste en optar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Señala el recurrente que la Autoridad Administrativa no obstante aun y cuando hizo un ejercicio de valoración de pruebas, estableciendo de manera puntual cuál era su valor probatorio, la misma fue totalmente omisa en relacionar los hechos con las pruebas; es decir no se determinó lo que se estaba probando en forma plena, sin usar las pruebas ni invocarlas para acreditar ninguna de las convicciones; lo cual es totalmente falso ya que como se desprende del acuerdo del Instituto Electoral en el considerando quinto sobre la acreditación de los hechos denunciados, en el punto número 9 denominado conclusiones sobre las pruebas, se llevó a cabo un estudio o valoración de cada de una de las pruebas, así como el valor que les confería.

Así contrario a lo aducido por el recurrente, en el caso

SUP-JRC-597/2015

concreto este Tribunal estima acertada la determinación de la responsable de establecer que las pruebas aportadas al sumario, resultan insuficientes para tener por demostrado de manera fehaciente que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, haya realizado actos anticipados de campaña electoral.

En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que la denunciado realizó actos anticipado de campaña con el firme propósito de la obtención de votos a su favor, es contraria a derecho la imposición de sanción alguna.

En esa tesitura queda claro que al resolver el procedimiento especial sancionador se siguieron las reglas sobre la valoración de las pruebas, otorgando así certeza al dictar la resolución del expediente IEE/PES-12/2015 y su acumulado IEE/PES-13/2015.

En el tercer agravio señala el apelante que se causa un agravio la resolución en virtud de que al leerla, se observa una verdadera parcialidad; este principio trata de que en el ejercicio de sus funciones autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Igualmente infundada resulta tal aseveración, en virtud de que el propio estudio de la resolución apelada se permite advertir que la autoridad administrativa para emitir su determinación, sí atendió los hechos planteados, así como las pruebas aportadas y admitidas, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto lo cual le permitió determinar de infundada la denuncia presentada por el partido político actor, ello en virtud de que tal y como quedo anteriormente señalado no quedó plenamente acreditado que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña.

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional considera que la responsable en la resolución controvertida sí tomó en consideración todos los hechos planteados por la hoy apelante en la denuncia presentada ante la autoridad electoral, y que de los elementos que obran en autos no se pudo concluir que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano haya cometido la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De la demanda del recurso de apelación se aprecia que el apelante sostiene que en la resolución no se estudiaron de manera exhaustiva los hechos de la denuncia planteada, que no se contemplaron los hechos y argumentos, por lo que se transgredió en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las autoridades al emitir su sentencia.

En primer término, es importante tener presente que la

congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro texto establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Del propio estudio de la resolución apelada, se advierte que la autoridad administrativa para emitir su determinación si atendió los hechos planteados por el denunciante, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la

SUP-JRC-597/2015

denuncia, posteriormente estableció el marco normativo de las mencionadas infracciones, y en atención al material probatorio que estimo insuficientes para acreditar los elementos de las infracciones motivo de los hechos de la denuncia presentada por el partido político actor, por lo que no es verdad, como sin razón lo alega el inconforme, que el Consejo General del Instituto Electoral se haya apartado de los principios de exhaustividad y congruencia en los que se debe encuadrar todo acto emitido por una autoridad, de ahí lo infundado del agravio expuesto.

Con relación al principio de exhaustividad en diversos criterios del máximo Órgano Electoral de nuestro país, se ha reiterado que las autoridades competentes, deben resolver el fondo de cualquier conflicto, agotando todos los planteamientos o peticiones hechas valer por las artes.

Esto es, que dicho principio sujeta a las autoridades a que agoten la materia de todas y cada una de las controversias y cuestiones planteadas en los asuntos que les correspondan, a fin de emitir una sentencia colmando todas las pretensiones planteadas y emitiendo dichas sentencias de manera completa.

Dicho lo anterior, tanto el principio de exhaustividad como el de congruencia quedan colmados en su totalidad, cuando la autoridad emite un pronunciamiento tomando en cuenta todas y cada una de las pretensiones o conflictos que existan dentro de sus agravios presentados en la impugnación que corresponda para hacer valer sus derechos presuntamente violentados.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por otra parte, resulta infundado el motivo de queja en el sentido de que el organismo electoral dejó de realizar las diligencias necesarias en uso de su facultad investigadora; toda vez que el apelante no se ocupó de establecer qué tipo de diligencias dejó de tomar en consideración el Consejo, para que se investigara la verdad de los hechos, pues si bien es cierto la autoridad si cuenta con facultades de investigación, lo cierto es que para tal efecto es necesario tener los indicios en los hechos que pongan en evidencia que si debió haberse llevado a cabo dicha facultad, lo cual en el caso no sucede, ya no señala cuáles fueron esas diligencias que

dejó de realizar la autoridad para poner de relieve dicha omisión.

Precisado lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado, puede observarse, el Instituto Electoral Local, si atendió los principios de congruencia y exhaustividad y por consecuencia no es cierto que en su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señaló el agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar infundada la denuncia presentada en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña; además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración.

Expresa el apelante que resulta ilegal la resolución, puesto que se solicitó se sancionara al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por los actos u omisiones del denunciado al desplegar la publicidad, o en su caso al permitir que dicha publicidad subsista, lo cual deviene inatendible el concepto de agravio que aduce el recurrente, ello en virtud de que, al resultar insuficientes los motivos de queja hechos valer, con la consecuente confirmación de la determinación del Instituto, que declaró que la conducta atribuida a uno de los militantes de dicho ente político no quedó demostrada, resulta obvio que, en vía de consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad de dicho partido político en su comisión, por lo que resultaría ocioso ocuparse de cuestiones que a nada conducirían, por cuanto que no variaría el sentido de esta resolución.

En conclusión, al resultar infundados los agravios expresados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, por lo procedente es CONFIRMAR el acuerdo número IEEPC/CG/148/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dentro de la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril del dos mil quince, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-12/2015, sobre la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Chirinos en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano por la probable omisión de conductas violatorias a la Constitución Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

SUP-JRC-597/2015

Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los argumentos contruidos para estructurar los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo número IEEPC/CG/148/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-12/2015 y su acumulado IEE/PES-13/2015.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 7 (siete) que antecede.

III. Recepción de expediente. El dos de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE-SEC-462/2015, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido Acción Nacional y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de junio

de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-597/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-597/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de nueve de junio de dos mil catorce, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de junio dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

La resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-SP-60/2015, viola los artículos 1º, 14, 16, 17, 116 y 133 de la Constitución General de la República, en los términos que veremos más adelante.

PRIMER.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

La resolución del RA-SP-60/2015, falta de exhaustividad toda vez que omitió realizar un análisis extenso y preciso de los motivos de inconformidad plasmados en la apelación originaria, pues en dicho escrito se plantearon razones y argumentaciones de hecho y de derecho a través de ocho motivos de disenso que no fueron abordados aún tangencialmente por la resolutora.

En ese sentido a foja 6 de la resolución, se observa que la responsable únicamente se limitó a referir de forma genérica que el

acuerdo IEEPC/CG/148/15 efectivamente cumplió con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sin particularizar de manera específica las razón de su omisión, variando la Litis que le fue planteada originalmente, pues en ningún momento tomó en consideración lo expuesto previamente por esta representación siendo que tal circunstancia deja en estado de indefensión a este partido político, puesto que, el órgano responsable se colocó un velo con el que omitió analizar con rigor las inconformidades del Partido Acción Nacional, mismas que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que la responsable adujo que la fundamentación y motivación contenida en el acuerdo se consideraba acertada, por el solo hecho de que al actor le corresponde la carga de la prueba; no obstante que en el artículo 289 de la Ley electoral local, se contemplan VIII tipo de probanzas que en materia serán admitidas, encontrándose entre ellas el informe de autoridad este dispositivo es común pues también resulta aplicable al procedimiento especial sancionador, debiéndose entender que efectivamente fue exhibido un acuse en el que se solicitaba al Instituto requiriera a la unidad de prerrogativas y partidos políticos un informe respecto de las pautas que fueron denunciadas.

Lo anterior toda vez, que en el Estado de Sonora este Instituto Político no cuenta con la posibilidad de recabar dicha información, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos se encuentra en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, por lo que debió entenderse que dicho documento debió haberse admitido y en consecuencia haberse requerido la citada información al Instituto Nacional Electoral en uso de la facultad investigadora que también aplica para el procedimiento especial sancionador.

En el supuesto no concedido de que éste órgano no considerara como suficiente el citado argumento debe tenerse presente que el procedimiento sancionador electoral es de orden público y de interés social y bajo esa óptica el Tribunal Estatal Electoral debió ceñirse al primer párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

En ese sentido, debe recalarse como fue señalado previamente desde la audiencia de pruebas y alegatos, y ante la

SUP-JRC-597/2015

autoridad responsable que la denunciada, así como el presidente del Partido Revolucionario Institucional aceptaron haber violentado el pautado al que tienen derecho los partidos políticos, puesto que en el escrito de contestación de la denunciada fue manifestado en ese sentido, y en consecuencia no debió someterse a la valoración de pruebas y mucho menos arrojar la carga probatoria al actor puesto que como ya se dijo no son objeto de prueba los hechos reconocidos.

Por tanto, resulta un galimatías y la inaplicación material del principio de adquisición procesal, el hecho de que tanto el órgano administrativo como el jurisdiccional no hubiesen tenido por acreditados los actos anticipados de campaña cometidos por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional sin que ello libere al tribunal responsable de la obligación constitucional que tiene impartir justicia completa e imparcial puesto que el Tribunal responsable no analizó las manifestaciones plasmadas en el escrito de apelación previo.

A igual conclusión se arriba respecto de lo argumentado en el sentido de que el procedimiento especial sancionador se rige únicamente por el principio dispositivo, pues de ser el caso efectivamente debió haberse valorado la aceptación de los hechos de parte de la denunciada para tener por acreditada la acusación, no obstante, el órgano responsable a manera dogmática señaló que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora establece únicamente como admisibles las pruebas documentales y las técnicas, sin que hubiese contemplado que la confesión de la denunciada obra en una documental y que además se encuentra concatenada con el resto de las probanzas ofrecidas, mismas que no fueron objeto de valoración ni de manifestación alguna por el Tribunal responsable, dicha circunstancia fue observada por esta representación a foja 9 del escrito de apelación, no obstante el Tribunal omitió pronunciarse evidenciando la falta de exhaustividad, valiéndose de una indebida fundamentación y motivación.

Dicha circunstancia coarta la tutela de los derechos fundamentales de esta representación, así como los de la colectividad debido a que se omitió impartir justicia en un procedimiento de orden público y de interés social en perjuicio de los principios de progresividad de los derechos fundamentales, en franca contradicción al principio *pro homine*.

Además de lo anterior, la responsable acudió a la interpretación gramatical del artículo 300 siendo que, éste criterio no corresponde con el artículo 1 de la Constitución Federal que establece que se deberá acudir al que más favorezca a las personas, y en ese sentido debió haber observado el funcional y el

sistemático con el objeto de tutelar debidamente las normas electorales, así como los principios que rigen la función electoral.

Lo señalado en el párrafo anterior se observa a foja 7 de la resolución que se impugna.

SEGUNDO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Dentro del resolutivo que nos ocupa se estima, que la autoridad responsable arribó a una conclusión apartada a derecho con base en razonamientos subjetivos y apartados a los elementos que obran en el expediente, puesto que, se observó cierta parcialidad en el Tribunal al señalar que no existen pruebas para acreditar la existencia de publicidad que fuera pauta rebasando los plazos permitidos para los actos de precampaña.

En primer término se debe insistir nuevamente en que el procedimiento especial sancionador es de orden público y de interés social y por tanto el Tribunal debió sustituirse en la responsable para valorar debidamente los elementos que obran en el expediente, a los cuales en principio no se hizo referencia en ninguna parte de la resolución.

Así la responsable adujo que en ningún momento fue motivo de inconformidad a la no admisión de las pruebas que fueron indebidamente desechadas siendo que ello fue expresado en el primer agravio inciso a) del escrito de apelación, lo que pone de relieve que las conclusiones que obran en la resolución son incorrectas y apartadas a derecho.

Igualmente, debe decirse que se inobservó la interpretación sistemática y funcional del artículo 289 armonizada con el criterio de interpretación pro homine para maximizar el acceso a la justicia de esta representación y observar que la propia denunciada y el presidente del PRI en el estado de Sonora establecieron con claridad que los promocionales dejaron de transmitirse hasta el 20 de febrero del año 2015.

En consonancia con lo anterior, a foja 11 del escrito de apelación se estableció con claridad que los días 16, 17, 18 y 19 de febrero, fueron transmitidos los spots materia de denuncia, siendo un hecho público y notorio el contenido del acuerdo denominado **INE/ACRT/19/2014** en el que se establecieron los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, **los, las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales, así como para la elaboración de**

SUP-JRC-597/2015

órdenes de transmisión en el proceso electoral federal, los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán en el 2015.

En ese sentido, en el citado acuerdo se establece claramente la metodología que deben de seguir los partidos políticos y los candidatos para acceder a los tiempos de radio y televisión, tomando como base lo establecido en el SUP-RAP-69/2013 y SUP-RAP-70/2013 resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al igual que diversos precedentes señalados en los considerandos 22 y 23 del mencionado acuerdo, por lo que, se debe concluir que el acceso a las citadas prerrogativas no es ilimitado y debe hacerse en concordancia con el contenido aplicable del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Nacional Electoral estableció en el punto PRIMERO, III. ELABORACIÓN DE LAS ORDENES DE TRANSMISIÓN, estableció que en el oficio por el que se solicita el pautado y el registro de materiales colaboran los partidos políticos locales así como los candidatos y finalmente señaló el esquema de transmisión de los spots estableciendo los días límite para la entrega de oficios de transmisión, para la elaboración para la orden de transmisión, para la entrega de la orden de transmisión al concesionario, así como la vigencia de las ordenes de transmisión.

En ese sentido, al no haberse sustituido el material es que resulta responsabilidad para la candidata del Partido Revolucionario Institucional y para los partidos que integran la coalición pues en términos de la Ley General de Partidos Políticos las pautas de estos deberán distribuirse y en el presente caso, descontarse de los tiempos a los que tienen derecho los Institutos Políticos coaligados.

Ello ante la vulneración franca al artículo 41 de la Constitución, por lo que se estima que la fundamentación y motivación aplicada al haber inobservado el acuerdo **INE/ACRT/19/2014**, invocado como un hecho público y notorio, resulta suficiente para revocar la resolución impugnada y en todo caso imponer una sanción ejemplar a la denunciada para tutelar los principios rectores de la función electoral.

En este apartado, ésta máxima instancia jurisdiccional debe considerar que el beneficio indebido que obtuvo la denunciada, no fue deslindado y a la fecha no se le ha sancionado por haber excedido en el uso de las prerrogativas, por lo que dicha situación pone en evidencia la infracción al principio de equidad en la contienda frente a institutos políticos que efectivamente cumplimos con las obligaciones y formalidades que establece el acuerdo **INE/ACRT/19/2014**.

No es obstáculo para lo anterior, lo señalado por la resolutora al apuntar que el denunciante adujo indebidamente el plazo de la precampaña puesto que es un hecho público y notorio también para el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Sonora, por constar en el acuerdo 57 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el 7 de octubre de 2014, que el plazo para realizar y difundir actos de precampaña feneció el 15 de febrero de 2015.

El anterior hecho resulta suficiente para determinar que si tanto el Instituto Estatal Electoral como el Tribunal Estatal Electoral de Sonora se percataron del exceso de los plazos y de la violación a la Ley, debieron haber realizado cuando menos una diligencia que permitiera constatar las circunstancias del caso concreto, pues se reitera que el presente procedimiento es de orden público y de interés social y que efectivamente ésta representación cumplió con su obligación de aportar elementos mínimos que instaran a la autoridad, tanto administrativa como jurisdiccional a allegarse de mayores elementos para arribar a la verdad histórica de los hechos.

Por tanto el aserto de la responsable como del órgano administrativo en donde establecieron que no se acreditó el hecho materia de denuncia se encuentra sostenido en consideraciones endebles apartadas al espíritu de la norma y de los principios tutelados a través de los procedimientos especiales sancionadores, pues se debió concluir como acreditado el hecho y teniendo a la candidata denunciada como responsable del mismo, procediendo consecuentemente a cancelar su registro como candidata a la gubernatura del estado de Sonora.

En el presente debe hacerse mención que no se tomó en cuenta lo plasmado durante la audiencia de pruebas y alegatos e igualmente no se razonó lo que se expuso a través del escrito de alegatos correspondiente, siendo deber que durante el desarrollo de la audiencia respectiva estuvo presente la consejera Marisol Cota Cajigas, quien con la experiencia de haber integrado el Instituto Estatal Electoral por varios años se mostró reticente y omitió pronunciarse respecto de lo aquí señalado al momento de resolver, (lo que muestra su actitud parcial).

Por otra parte, debe entenderse que si la autoridad responsable tuvo por acreditado la transmisión del spot, consecuentemente debió proceder a imponer la sanción que estimara conveniente, que a criterio de ésta representación es la cancelación del registro de la candidata, no obstante emitió una fundamentación y motivación indebida al referir que no se actualizaban los actos anticipados de campaña, siendo que

SUP-JRC-597/2015

efectivamente del contenido de los materiales denunciados se advierte claramente que se actualizaron los elementos que los integran, motivo por el que en este apartado nos remitimos al contenido de la denuncia original de cuyo análisis se puede advertir la concurrencia de los elementos denunciados.

En ese sentido se debe reiterar que la autoridad administrativa responsable y el Tribunal transgredieron en perjuicio del Partido Acción Nacional, así como en contra de las normas de orden público y de interés social contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al adoptar una conducta permisiva respecto de la infracción cometida por la denunciada omitiendo aplicar las sanciones correspondientes y tutelar el orden normativo del estado de Sonora, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

Finalmente se debe reitera que otra vertiente del presente agravio lo constituye la indebida valoración de pruebas, puesto que, atendiendo a la mecánica de los hechos y al recto raciocinio, es evidente que de la aceptación de la denunciada y de su partido de haber incumplido con el cambio del spot respectivo para sustituirlo por uno donde no se hiciera un acto de precampaña fuera de dicho periodo, armonizado con el hecho público y notorio consistente con el acuerdo **INE/ACRT/19/2014**, es suficiente para determinar plenamente acreditada la infracción a la norma e imponer la sanción correspondiente a todos los responsables.

Por último se advierte un ejercicio parcial de impartición de Justicia por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, pues al momento de atender el agravio respectivo a este principio de impartición de justicia no se avocó a atender lo manifestado por esta representación, repitiendo el mismo error que la autoridad administrativa responsable.

Sin que sea, de soslayarse lo referido en el sentido que se dejaron de señalar que tipo de diligencias debió realizar el Consejo General, pues es evidente que se debió haber requerido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los testigos de grabación de las pautas, lo que se pone en evidencia del capítulo de pruebas correspondiente del escrito de denuncia, pues era evidente que la autoridad electoral estaba constreñida a requerir lo anterior, pues constataban los indicios suficientes para constatar la infracción a la norma, ya que se contó con el reconocimiento de la denunciada, y en consecuencia no se atendió con los principios de congruencia ni de exhaustividad.

Argumentos que igualmente aplican todos y cada uno de ellos para acreditar la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, solicito amablemente a esta autoridad que restablezca el orden normativo en nuestra entidad, y que aplique las sanciones correspondientes por la realización de actos de precampaña fuera de los plazos, que constituye actos anticipados de campaña electoral.

[...]

TERCERO. Estudio de fondo de la Litis. De los conceptos de agravio que han quedado transcritos, se advierte que la pretensión del partido político actor es que se revoquen la sentencia impugnada y el acuerdo IEEPC/CG/148/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual determinó que eran infundadas las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, entonces precandidata al Gobierno del citado Estado por el Partido Revolucionario Institucional, así como del aludido instituto político, para efecto de que se les sancione por la difusión de mensajes de radio y televisión de forma indebida, en tanto que la aludida ciudadana fue registrada como precandidata única, además de que se transmitieron fuera del plazo previsto en ley para actos de precampaña.

La causa de pedir se sustenta en que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas en los procedimientos administrativos sancionadores, pues con ellas se acredita la

SUP-JRC-597/2015

difusión indebida de los mensajes objeto de denuncia, inclusive en fecha posterior a la etapa de precampaña.

Con independencia de las posibles violaciones al debido proceso en que pudieron haber incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Estatal Electoral, ambos de Sonora, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón al Partido Acción Nacional.

En primer lugar, se debe destacar que es criterio de esta Sala Superior, en cuanto a la precandidatura única que no existe prohibición de llevar a cabo actos de precampaña, en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.

En el particular, es menester tener en consideración la normativa constitucional, legal y partidista que aplicable a precampañas, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en

candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

[...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 180.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

[...]

Artículo 182.- [...]

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de

SUP-JRC-597/2015

inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General establezcan, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro del infractor.

[...]

Artículo 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

[...]

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 55. El registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que se señalen en la respectiva convocatoria.

Las solicitudes de registro serán entregadas de manera personalísima por los aspirantes, y deberán de estar acompañadas de los documentos que indique la convocatoria. El órgano encargado del proceso interno acusará la recepción de las solicitudes de registro y de la documentación anexa, sin que dicho acuse represente una calificación sobre la idoneidad de esos documentos, ni implicará actos de aclaración, condonación y reposición de los mismos por parte del órgano.

El acuse contendrá la fecha y hora de la recepción así como nombre, firma y cargo de quien recibe.

Artículo 58. Una vez que los aspirantes a precandidatos cuenten con el dictamen precedente para su participación en el proceso interno, y cuando así lo determine la convocatoria aplicable, habrán de iniciar sus actividades proselitistas, mismas que deberán de concluir a más tardar a las veinticuatro horas del día inmediato anterior al de la celebración de la jornada electiva interna, salvo que la convocatoria aplicable determine plazos distintos.

Artículo 59. Si a la conclusión del proceso de registro se dictamina la aceptación de precandidato único, o si éste resulta ser designado con ajuste al artículo 191 de los Estatutos, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a efecto de que el día que la convocatoria determine para la celebración de la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica; en ese caso, la comisión de procesos internos que corresponda declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva.

**CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE
SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A
GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA**

[...]

CUARTA.- Para la selección y postulación del candidato a gobernador del Estado, conforme al Acuerdo del Consejo Político Estatal adoptado en sesión del 19 de noviembre de 2014, debidamente sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional, se aplicará el procedimiento de convención de delegados, previsto en el artículo 181, fracción II de los Estatutos del Partido.

SUP-JRC-597/2015

Será declarado candidato a gobernador del Estado el precandidato que de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y que obtengan la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en la respectiva convención estatal de delegados y en consecuencia la constancia de mayoría respectiva.

[...]

NOVENA.- Si a la conclusión del proceso de registro se emite dictamen de precandidato único, el aspirante así calificado podrá celebrar actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a efecto de que el día que la convocatoria determine para la celebración de la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica; en ese caso, la Comisión Estatal declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva. De igual manera se procederá, cuando durante el desarrollo del proceso interno electivo, solo una precandidatura quedara vigente.

De la precampaña

DÉCIMA.- La precampaña de los precandidatos a quienes se les entregó el dictamen precedente, podrá iniciar a partir del 29 de enero de 2015, y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del 14 de febrero de 2015.

Los precandidatos se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de precampaña:

I. En su propaganda, utilizarán invariablemente y de manera visible los colores y el emblema del Partido Revolucionario Institucional;

II. Sus intervenciones públicas serán respetuosas y propositivas, manteniendo en todo momento una actitud de respeto a los contendientes, a los órganos del Partido, a sus sectores y organizaciones, y a las instancias encargadas de la conducción del proceso;

III. Financiarán sus precampañas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban. No podrán recibir recursos, por sí o por interpósita persona, en efectivo o en especie de ningún sujeto prohibido por la legislación electoral aplicable;

IV. Se sujetarán invariablemente a lo establecido en las leyes, los estatutos y demás disposiciones reglamentarias y administrativas;

V. Podrán hacer uso de las instalaciones del Partido, en los términos que señale el manual de organización, lo que en ningún caso significará erogaciones para el Partido;

VI. Se abstendrán de difundir resultados de estudios de opinión respecto al proceso interno;

VII. Distinguirán su material propagandístico con la leyenda “Postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional”; y

VIII. Los recursos económicos deberán ser manejados con legalidad, honestidad, racionalidad y transparencia que permita su mejor aprovechamiento, evitando dispendios.

[...]

DÉCIMA CUARTA.- Los precandidatos tendrán las siguientes prohibiciones:

[...]

II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan;

[...]

DÉCIMA SÉPTIMA.- La convención estatal de delegados se conformará de la siguiente manera:

- I. El 50% de Los delegados electores estará integrado por:
 - a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación estatal.
 - b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político Estatal.
- II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales que se celebren en la entidad.

[...]

Del padrón de delegados electores

VIGÉSIMA PRIMERA.- Recibidas las acreditaciones de delegados electores para la convención estatal, la Comisión Estatal verificará que no existan duplicaciones y elaborará el padrón de delegados con derecho a participar en la convención respectiva.

Una vez conformados los listados de delegados electores, la Comisión Estatal lo pondrá a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, en la fecha que les notifique tal actuación.

[...]

De la jornada electiva interna

VIGÉSIMA CUARTA.- La jornada electiva interna se celebrará el 15 de febrero de 2015, a partir de las 10:00 horas, en el domicilio que se determine con debida oportunidad y que se

SUP-JRC-597/2015

notificará a los delegados electores, cuando menos con 48 horas de anticipación; a dicha convención estatal.

El desarrollo de la convención estatal de delegados, se sujetará a las reglas siguientes:

[...]

- I. El presidente de la mesa directiva declarará instalada la convención estatal de delegados e instalará las mesas de registro, así como las mesas receptoras de votos.
- II. Para los efectos anteriores se declarará abierta la etapa de registro de asistencia de delegados electores que participarán en la elección del candidato a gobernador del Estado, a quienes se les entregará un gafete que los acreditará como tales, previa identificación con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y/o por el otrora Instituto Federal Electoral;
- III. El presidente de la mesa directiva, en su momento oportuno, declarará cerrado el proceso de registro de delegados electores, e informará al pleno el número de delegados registrados;
- IV. El presidente de la mesa directiva expondrá un breve informe sobre los trabajos realizados durante el proceso interno;
- V. El presidente de la mesa directiva, instruirá al secretario de la misma, dé cuenta del registro de aspirantes de precandidatos a gobernador del Estado;

...

En el supuesto de que se haya dictaminado procedente el registro de precandidato único, el Presidente de la mesa directiva, una vez desahogadas las actuaciones señaladas en las fracciones I a la V de la presente Base y constatada la presencia del precandidato, le otorgará el uso de la voz para que intervenga ante los convencionistas.

(Lo subrayado es de esta sentencia).

De las disposiciones constitucionales, legales y partidistas trasuntas se advierte, en síntesis, lo siguiente:

SUP-JRC-597/2015

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.
- Las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y a la televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos, sin que puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- En el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, el registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que prevé la convocatoria respectiva.
- En el aludido procedimiento de selección de candidatos partidistas, los aspirantes a precandidatos que obtengan dictamen

SUP-JRC-597/2015

procedente para participar en el procedimiento interno, iniciarán sus actividades proselitistas en los plazos establecidos para ello.

- Asimismo, si a la conclusión del procedimiento de registro se dictamina la aceptación de precandidato único, el aspirante así calificado podrá celebrar actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a fin de que el día de la jornada electoral al interior del partido político éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica y en su caso, la comisión de procesos internos que corresponda declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva.

- El método de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, es la convención de delegados.

- El precandidato que cumpla los requisitos constitucionales, legales y estatutarios y que obtengan la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en la respectiva convención de delegados, será declarado candidato a Gobernador.

- La convención de delegados estará conformada: el cincuenta por ciento de los electores, por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación estatal, así como los delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político estatal; el restante cincuenta por

ciento, serán delegados electos en asambleas electorales territoriales que se celebren en la entidad.

- El padrón de delegados con derecho a participar en la Convención deberá ser entregado a los precandidatos.
- La convención de delegados para elegir al candidato a Gobernador de Sonora, tuvo verificativo el quince de febrero de dos mil quince, conforme al procedimiento de instalación y desarrollo de esa convención.
- Para el caso de que se haya dictaminado procedente el registro de precandidato único, los delegados electores ratificarán la candidatura en votación económica, en su caso, se declarará la validez de la elección.

Por otra parte, de las constancias de autos, se advierte que no están controvertidos los siguientes hechos:

1. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, tenía la calidad de precandidata única, en el procedimiento de selección de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional.

2. Con motivo del aludido procedimiento interno de selección de candidatos se difundieron promocionales en radio y televisión relativos a la precampaña de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano,

SUP-JRC-597/2015

dirigida a los delegados de la convención del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

Ahora bien, en primer lugar se debe destacar que conforme a lo expuesto, esta Sala Superior no advierte disposición constitucional, legal o partidista expresa, de la cual se pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña, en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.

En segundo lugar, el hecho de que se registre un solo precandidato no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, como es el consistente en que la candidatura se aprobada por el órgano partidista competente.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes como los militantes, afiliados y simpatizantes, deben regir su actuación de acuerdo con sus normas internas, las cuales debe ser acordes a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la legislación electoral local, para el caso de órganos partidistas, tiempo de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

De esta manera, las actividades hechas en la precampaña electoral pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, así como también tienen derecho a acceder a tiempo en radio y televisión exclusivamente en el tiempo que corresponda al partido político por el que pretendan ser postulados.

En el particular, como se advierte de la normativa partidista trasunta, aun cuando se registre sólo un precandidato, ello no significa que éste sea electo, necesariamente, como candidato, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permite contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, dado que está integrado por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, los delegados de los sectores, organizaciones, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, lleva a concluir

SUP-JRC-597/2015

que en el caso de la postulación de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sí están justificados los actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidata única para lograr la postulación correspondiente, como candidata, sino que requiere de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado, en las formas que le permiten las disposiciones constitucionales, legales y partidistas.

Por otra parte, conforme a las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte que los precandidatos tienen derecho a acceder a radio y televisión, con el fin de obtener una candidatura y, en el particular, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano ejerció ese derecho a fin de dar a conocer, a los delegados que habrían de elegir al candidato, su precandidatura a Gobernadora del Estado de Sonora.

En caso contrario, se habría hecho nugatorio el derecho de la entonces precandidata de acceder a radio y televisión, en ejercicio de la prerrogativa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por el cual pretendía ser postulada como candidata a Gobernadora del Estado de Sonora.

Lo anterior, no resulta contradictorio con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la cual sostuvo que las condicionantes contenidas en los artículos 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para hacer actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación, como candidato, a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado, que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, esto es así, porque en ese medio de control constitucional se razonó que aquellos sujetos, con la calidad de precandidatos únicos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para hacer actos de proselitismo o propaganda, no genera afectación al derecho de ser votado.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación como candidatos, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos políticos que sí se deben someter a un procedimiento democrático de selección interna, a fin de obtener la votación necesaria para ser postulados candidatos.

SUP-JRC-597/2015

La afirmación de que de no existe contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio asumido por esta Sala Superior, se sustentan en que son temas distintos, porque a diferencia del asunto del Estado de Baja California, en el particular, conforme a lo previsto en la normativa electoral del Estado de Sonora y las disposiciones internas del Partido Revolucionario Institucional, para la selección de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, se llevó a cabo convención de delegados en la cual se eligió la candidatura de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, motivo por el cual no se trata de una designación directa, sino de una elección que para obtener la candidatura citada, requiere de la mayoría relativa de los votos de los delegados.

Ahora bien, en otro orden de ideas, tampoco se podría sancionar a los sujetos denunciados por la transmisión de los mensajes objeto de denuncia en fecha posterior a la etapa de precampaña.

Lo anterior, toda vez que está acreditado en autos que tanto Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por conducto de su apoderado, como el Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentaron sendos escritos de deslinde por la difusión de esa propaganda, lo cual es reconocido por el propio apelante y no controvertido, pues tanto en su escrito de apelación, como en el del juicio de revisión

constitucional electoral que se resuelve, reconoce tales afirmaciones, inclusive aduce como concepto de agravio que fueron valoradas de forma incorrecta por la citada autoridad administrativa local y por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En efecto, como se advierte de autos, si bien es cierto que existe el reconocimiento por parte de los sujetos denunciados de la difusión de los mensajes identificados con los folios RV00091-15, RV00092-15, RA00178 y RA00179-15, a partir del dieciséis de febrero de dos mil quince, es decir, en fecha posterior a la conclusión de la etapa de precampaña para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, la cual concluyó el día quince, lo cierto es que existió deslinde por parte de los sujetos denunciados, lo cual no fue impugnado por el apelante, sino que, a partir del reconocimiento de la existencia de estos deslindes, el partido político actor, intentando cambiar la naturaleza del deslinde, pretende que se tome como una reconocimiento expreso de la irregularidad y de su responsabilidad, cuando es lo contrario, sin que controvierta lo argumentado.

A juicio de esta Sala Superior, a diferencia de lo argumentado por el Partido Acción Nacional, con los escritos presentados por los sujetos denunciados en dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil quince, así como con los escritos presentados en los procedimientos sancionadores iniciados en su contra, al contestar

SUP-JRC-597/2015

al emplazamiento, se advierte que más que aceptar la difusión de los mensajes en el periodo prohibido, su pretensión fue manifestar su deslinde de la programación y difusión de esos mensajes, además de que solicitaron su suspensión inmediata.

Las documentales señaladas son las siguientes:

- Escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince, suscrito por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con sello de recepción de esa fecha ante el citado instituto electoral, mediante el cual, solicita la cancelación de transmisiones de mensajes en radio y televisión alusivos a la precampaña de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, mismos que se difundieron en esa fecha, para efecto de que se le releve de responsabilidad.

Cabe precisar que con el aludido escrito, se formó el cuadernillo identificado con la clave C/SEC-02/2015, al cual le recayó el acuerdo de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante el cual se tuvo conocimiento de los hechos narrados y se reservó *“...hasta en tanto se advierta que dichas conductas lleguen a constituir una infracción prevista en la ley electoral local, de considerarlo procedente, dará inicio al procedimiento sancionador correspondiente, teniendo como precedente el presente escrito de conocimiento de hechos.”*

- Escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince, presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora el inmediato día diecisiete, dirigido a la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por conducto de su apoderado, Rodolfo Arturo Montes de Oca, Mena, informó que una vez concluida la precampaña en el Estado de Sonora, se ha seguido difundiendo mensajes en radio y televisión alusivos a esa etapa, por lo que manifestó su deslinde de tal irregularidad.

- Escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince, presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora el inmediato día diecisiete, dirigido a la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, María Antonieta Encinas Velarde, Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, informa que una vez concluida la precampaña en el Estado de Sonora, se ha seguido difundiendo mensajes en radio y televisión alusivos a esa etapa, a lo cual manifiesta su deslinde de tal irregularidad y solicita la cancelación de la transmisión.

SUP-JRC-597/2015

- Escritos de contestación de denuncia en los procedimientos sancionadores identificados con las claves IEE/PES-12/2015, así como IEE/PES-13/2015, signados por María Antonieta Encinas Velarde, en representación del Partido Revolucionario Institucional y Arturo Montes de Oca Mena, en representación de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, mediante los cuales comparecen a esos procedimientos sancionadores y manifiestan su deslinde respecto de la difusión de los mensajes objeto de denuncia.

Para acreditar su dicho, presentan como prueba copia simple de escrito de orden de transmisión de treinta y uno de enero de dos mil quince, mediante el cual, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, solicitó al Secretario de Prensa y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político la difusión de mensajes en radio y televisión correspondientes al periodo de precampaña local en esa entidad federativa, por un periodo del seis al quince de febrero de dos mil quince.

Cabe reiterar que tales escritos obran en los autos de los expedientes de los recursos administrativos sancionadores identificados con las claves IEE/PES-12/2015, así como IEE/PES-13/2015, como se advierte de las copias certificadas que forman parte del diverso expediente del recurso de apelación RA-SP-60/2015, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cuyo contenido no fue objetado y, por lo tanto, adquieren valor probatorio

pleno, con fundamento en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, si en esos escritos, la aludida candidata así como el Partido Revolucionario Institucional se deslindaron de la programación y difusión de los mensajes objeto de denuncia, cuyos argumentos no fueron controvertidos por el Partido Acción Nacional en la instancia administrativa, al promover el recurso de apelación ni ante esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, sino más bien su argumento es que se deben tomar en cuenta, resulta inconcuso que no se puede acreditar responsabilidad a los sujetos denunciados respecto de la difusión de esos spots en radio y televisión, toda vez que claramente existe un deslinde de tal circunstancia, cuya sola negación no requiere prueba, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior con el cual se dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, consultable a fojas seiscientas sesenta y siete y seiscientas sesenta y ocho de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR
ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN**

CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el deslinde fue eficaz, pues generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; idónea, porque resultaba adecuada y apropiada para ese fin; apegada a Derecho, en tanto se podían llevar a cabo acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales, siendo que la autoridad podía actuar en el ámbito de su competencia; oportuna, debido a que se hizo el primer día en que se advirtió la difusión de la propaganda indebida y razonable, porque la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir.

Por lo expuesto, no obstante que el Partido Acción Nacional pretende acreditar un extremo diverso con los escritos de deslinde, cabe precisar que ello no es conforme a Derecho, ya que, como se analizó, con tales deslindes sólo se acredita la inexistencia de la

voluntad para transmitir los promocionales objeto de denuncia, porque son eficaces y producen todos sus efectos jurídicos; por ende, se debe confirmar el sentido de la sentencia impugnada.

En este orden de ideas, lo procedente es confirmar el sentido de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el sentido de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-60/2015.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido político actor; **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-597/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO